

Síntesis informativa

N° 3580 – Mayo 2019

Principales normas impositivas de carácter nacional y provincial.



Impuestos nacionales

Convenio

RG (CA) 3/2019

Declaración Jurada Anual. Período Fiscal 2018. Prórroga.

Se establece que el vencimiento de la declaración jurada anual correspondiente al período fiscal 2018 operará el día 28 de junio de 2019, aplicando a partir del cuarto anticipo, el coeficiente unificado y las bases imponibles determinadas, según lo establecido en los artículos 84 y 85 del anexo de RG 01/2019.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 10/05/2019.

Ganancias

RG (AFIP) 4478-E

Impuesto Cedular. Dividendos y Utilidades Asimilables. Régimen de Retención. Procedimiento.

Deberán actuar como agentes de retención las entidades pagadoras de los dividendos y utilidades asimilables.

Las sociedades gerentes y/o depositarias de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, serán las encargadas de retener el impuesto en el momento del rescate y/o pago o distribución de las utilidades, cuando el monto de dicho rescate y/o pago o distribución estuviera integrado por los dividendos y utilidades comprendidos en la presente.

El importe a retener se determinará aplicando sobre los dividendos y utilidades mencionados en el Artículo 1°, las alícuotas que, según el período fiscal en que se generen, se indican a continuación:

- Períodos iniciados a partir del 1° de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, ambas fechas inclusive: SIETE POR CIENTO (7%).
- Períodos que se inicien a partir del 1° de enero de 2020, inclusive: TRECE POR CIENTO (13%).

Cuando los beneficiarios de las rentas sometidas a retención sean sujetos residentes en el país, las retenciones respectivas deberán informarse e ingresarse observando los

procedimientos, plazos y demás condiciones establecidos para el Sistema de Control de Retenciones (SICORE), regulado por la Resolución General N° 2.233, sus modificatorias y complementarias, utilizando los siguientes códigos:

| Código | | Descripción Operación |
|----------|---------|---|
| Impuesto | Régimen | |
| 217 | 60 | Dividendos y utilidades asimilables. Art. 90.3 de la ley. Alícuota 7%. |
| 217 | 61 | Dividendos y utilidades asimilables. Art. 90.3 de la ley. Alícuota 13%. |

De tratarse de retenciones practicadas a beneficiarios del exterior, su ingreso se efectuará en la forma, plazo y demás condiciones, previstos para el Sistema Integral de Retenciones Electrónicas (SIRE), regulado por la Resolución General N° 3.726, a cuyo efecto se utilizarán los siguientes códigos:

| Código | | Descripción Operación |
|----------|---------|---|
| Impuesto | Régimen | |
| 218 | 62 | Dividendos y utilidades asimilables. Art. 90.3 de la ley. Beneficiarios del exterior. Alícuota 7%. |
| 218 | 63 | Dividendos y utilidades asimilables. Art. 90.3 de la ley. Beneficiarios del exterior. Alícuota 13%. |

Los sujetos obligados que no revistieran el carácter de agentes de retención y/o percepción, en virtud de otros regímenes instrumentados por esta Administración Federal, deberán solicitar la inscripción en tal carácter, de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 10, sus modificatorias y complementarias, y en el Artículo 4° de la Resolución General N° 2.811, su modificatoria y sus complementarias.

El importe de la retención tendrá para los responsables inscriptos en el impuesto a las ganancias el carácter de impuesto ingresado y en tal concepto será computado en la declaración jurada del período fiscal correspondiente.

Respecto de los beneficiarios del exterior y de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país que no se encuentren inscriptas en el aludido impuesto, la retención tendrá el carácter de pago único y definitivo.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 09/05/2019 y aplicación desde el 23/05/2019.

Iva

RG (AFIP) 4467-E

Exportadores. Solicitud de Créditos Fiscales Vinculados a las Exportaciones de Servicios. Fiscalización Previa. No implementación.

Debido a los cambios y avances en los controles sistémicos, resulta posible permitir la tramitación del beneficio de acreditación, devolución o transferencia del impuesto al valor

agregado correspondiente a las operaciones de exportación de servicios sin la necesidad de someter la solicitud a una fiscalización previa.

Una vez formalizada la presentación deberán informarse, en todos los casos, respecto del detalle de incumplimientos de presentación de declaraciones juradas vencidas y/o de la existencia deudas líquidas y exigibles por cualquier concepto, relacionadas con sus obligaciones impositivas y/o previsionales, a los efectos de la admisibilidad formal de la solicitud. Asimismo, quienes revistan el carácter de “Exportadores de prestaciones de servicios”, adicionalmente deberán informarse respecto de sus incumplimientos y/o deudas vinculadas al régimen de determinación e ingreso establecido por la resolución general 4400, resolución que hace referencia a los derechos de exportación, los cuales deberán estar cancelados para acceder al reintegro.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 07/05/2019 y aplicación para las presentaciones realizadas a partir del 01/07/2019.

Planes de Facilidades

RG (AFIP) 4479-E

Impuesto a las Ganancias y sobre los Bienes Personales. Saldos Resultantes de Declaraciones Juradas, Intereses y Multas. Tasa Preferencial.

Se establece una tasa fija preferencial de interés mensual de financiamiento equivalente al dos con cincuenta por ciento (2,50%), para los sujetos que adhieran durante el mes de junio de 2019 al régimen de facilidades de pago establecido por la resolución general 4057, a efectos de regularizar el saldo resultante de las declaraciones juradas anuales, originarias o rectificativas, del período fiscal 2018 de los impuestos a las ganancias, incluido el impuesto cedular, y/o sobre los bienes personales, excepto aquellos alcanzados por las disposiciones del art. sin número incorporado a continuación del art. 25 de la L. 23966, Título VI de impuesto sobre los bienes personales, t.o. en 1997 y sus modif.-, correspondientes a las personas humanas y sucesiones indivisas.

Será condición excluyente para gozar de esta tasa preferencial que la declaración jurada determinativa -originaria o rectificativa- del impuesto a regularizar sea presentada hasta el día 31 de mayo de 2019, inclusive.

Los contribuyentes y responsables de los impuestos a las ganancias, incluido el impuesto cedular, y/o sobre los bienes personales, siempre que se encuentren incluidos en las Categorías A, B, C o D del “Sistema de Perfil de Riesgo (SIPER)”, podrán solicitar -desde el primer día del mes de vencimiento de la obligación de pago hasta el último día del mes siguiente- la cancelación del saldo de impuesto resultante de la declaración jurada y, en su caso, de los intereses resarcitorios calculados desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de presentación del plan, así como las multas que pudieran corresponder por aplicación del artículo 38 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, conforme al régimen de facilidades de pago que se establece por la presente.

Asimismo, podrán efectuar el ingreso del saldo de impuesto correspondiente a las declaraciones juradas rectificativas que se presenten dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, cuando para la cancelación de la declaración jurada originaria o alguna rectificativa anterior del mismo período fiscal, no se hubiera solicitado este plan de pagos.

La cancelación con arreglo a esta modalidad no implica reducción alguna de intereses resarcitorios, como tampoco liberación de las pertinentes sanciones.”
Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 09/05/2019.

RG (AFIP) 4477-E

Obligaciones Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social Vencidas hasta el día 31 de enero de 2019.

Se establece un régimen de facilidades de pago en el ámbito del sistema “Mis Facilidades”, aplicable para la cancelación de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, retenciones y percepciones impositivas, vencidas hasta el día 31 de enero de 2019, inclusive, con sus respectivos intereses y multas.

El régimen comprende los siguientes tipos de planes:

- Deudas impositivas y previsionales -incluidas retenciones y percepciones impositivas- correspondientes a contribuyentes que registren la condición de micro, pequeñas y medianas empresas inscriptas en el “Registro de empresas mipymes” creado por la resolución 220 del 12 de abril de 2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo.
- Obligaciones correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), y/o al Régimen de Trabajadores Autónomos.
- Deudas aludidas en el primer punto de contribuyentes que no registren la condición de micro, pequeñas y medianas empresas en el “Registro de empresas mipymes”.

La cancelación mediante los planes de facilidades de este régimen no implica reducción alguna de los intereses, así como tampoco la liberación de las pertinentes sanciones.

Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

- Los anticipos y/o pagos a cuenta.
- Los intereses de las deudas de capital que no estén incluidas en el presente régimen.
- El impuesto al valor agregado que se debe ingresar por:
 1. Prestaciones de servicios realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en el país, según lo previsto en el inciso d) del artículo 1 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
 2. Prestaciones de servicios digitales a que se refiere el inciso e) del artículo 1 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
 3. Prestaciones de servicios realizadas en el país por sujetos radicados en el exterior, incluso cuando el solicitante se trate de responsable sustituto, conforme a lo dispuesto en el artículo agregado a continuación del artículo 4 de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales, excepto los correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).
- Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y trabajadores de casas particulares.
- Las contribuciones y/o aportes con destino al Registro Nacional de Trabajadores

Rurales y Empleadores (RENATRE) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), según corresponda.

- Las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART).
- El impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, sus intereses -resarcitorios y punitivos-, multas y demás accesorios, ley 24625 y sus modificaciones.
- Las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes.
- Las obligaciones regularizadas en planes de facilidades de pago cuya caducidad haya operado a partir del 15 de mayo de 2019.
- Los impuestos sobre los combustibles líquidos, el gas natural y al dióxido de carbono establecidos por el Título III de la ley 23966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el impuesto sobre el gas oil y el gas licuado previsto por la ley 26028 y sus modificaciones, y el Fondo Hídrico de Infraestructura creado por la ley 26181 y sus modificaciones.
- Las obligaciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios (cuotas de amortización correspondientes a diferimientos).
- El impuesto específico sobre la realización de apuestas, establecido por la ley 27346 y su modificatoria.
- Deudas de origen aduanero.
- Las retenciones y percepciones con destino al Régimen de la Seguridad Social.
- Las multas, intereses y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.

Los planes de facilidades de pago deberán reunir las siguientes condiciones:

- Tendrán un pago a cuenta en función del cual se aplicará la tasa de financiamiento, el tope de aplicación de la misma y la cantidad máxima de cuotas a otorgar.
- El pago a cuenta y las cuotas se calcularán según las fórmulas que se consignan en el Anexo II. Las cuotas serán mensuales, iguales en cuanto al componente capital a cancelar y consecutivas.
- El monto del pago a cuenta y de cada cuota -en lo referente al concepto de capital- deberá ser igual o superior a un mil pesos (\$ 1.000).
- La cantidad máxima de cuotas a otorgar será de 36 a 60 cuotas según la deuda.
- La primera cuota vencerá el día 16 de setiembre de 2019, cualquiera sea su fecha de consolidación y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.
- La tasa de financiamiento se aplicará de acuerdo al siguiente esquema:
 1. La tasa será fija y mensual para la primera cuota del mes de setiembre de 2019, utilizando la tasa efectiva mensual equivalente a la tasa de referencia TM20 en pesos de bancos privados publicada por el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo a las condiciones indicadas en el Anexo III para cada caso y las siguientes reducciones:
 - Para los planes consolidados en el mes de mayo de 2019, se reducirá a un cuarto la tasa efectiva mensual.
 - Para los planes consolidados en el mes de junio de 2019, se reducirá a un tercio la tasa efectiva mensual.
 - Para los planes consolidados en el mes de julio de 2019, se reducirá a un medio la tasa efectiva mensual.
 - Para los planes consolidados en el mes de agosto de 2019, la tasa efectiva mensual no será susceptible de reducción.
 2. La tasa será variable y se actualizará por trimestre calendario para las cuotas con

vencimiento en los meses de octubre de 2019 y siguientes, utilizando la tasa efectiva mensual equivalente a la tasa de referencia TM20 en pesos de bancos privados publicada por el Banco Central de la República Argentina vigente al día 20 del mes anterior al inicio del trimestre calendario, de acuerdo a las condiciones indicadas en el Anexo III para cada caso.

La tasa de financiamiento mensual aplicable se publicará en el sitio web de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 32 de la ley 11683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

- Se deberá generar un volante electrónico de pago (VEP) para efectuar el ingreso del importe del pago a cuenta, que tendrá validez hasta la hora veinticuatro (24) del día de su generación.
- La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de cancelación del pago a cuenta.
- La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan.
- La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del domicilio fiscal electrónico.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 06/05/2019 y aplicación desde el 15/05/2019 hasta el 31/08/2019.

Regímenes Especiales

R CONJUNTA (SH-SF) 35/2019

Deuda Pública. Ampliación de Emisión Letras del Tesoro Capitalizables en Pesos. Vencimiento 28/06/2019. Emisión Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses. Vencimiento 19/07/2019.

Se amplía la emisión de las “Letras del Tesoro Capitalizables en Pesos con vencimiento 28 de junio de 2019” (ARARGE5206S0), emitidas originalmente mediante el artículo 2 de la resolución conjunta 38-E del 21 de diciembre de 2018 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Hacienda (RESFC-2018-38-APN-SECH#MHA), por un monto de hasta valor nominal original pesos diecinueve mil cuatrocientos millones (VNO \$ 19.400.000.000), los que serán colocados conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2 de la resolución conjunta 9-E del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA).

A su vez, se dispone la emisión de las “Letras del Tesoro en Dólares Estadounidenses con vencimiento 19 de julio de 2019”, por un monto de hasta valor nominal original dólares estadounidenses un mil millones (VNO USD 1.000.000.000).

Esta resolución tiene vigencia a partir del 07/05/2019 y aplicación desde el 06/05/2019.

R (SGA) 199/2019

Emergencia Agropecuaria. La Pampa.

Se declara en la Provincia de La Pampa el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 25 de febrero hasta el 31 de agosto de 2019 a las explotaciones agropecuarias afectadas por sequía, ubicadas en el este, centro, oeste y sur de la Provincia, según la nominación y ubicación catastrales detalladas a continuación: Departamento Atreucó: Sección III, fracción A, lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25; Sección III, fracción B, lotes 1 al 25; Departamento Guatraché: Sección III, fracción C, lotes 1 al 25; Sección III, fracción D, lotes 4 al 7, 14 al 17, 24 y 25; Departamento Hucal: Sección IV, fracciones A y B, lotes 1 al 25 de cada una; Sección IV; fracciones C y D, lotes 1 al 5 de cada una; Departamento Caleu - Caleu: Sección IV, fracciones C y D, lotes 6 al 25 de cada una; Sección V, fracción A, lotes 1 al 19, 24 y 25; Sección V, fracción B, lotes 1 al 25; Sección V, fracción C, lotes 1 al 9, 14 y 15; Departamento Toay: Sección II, fracción D, lotes 19 al 23; Sección III, fracción A, lotes 1 al 3 y 8 al 10; Sección VIII, fracción B, lotes 21 al 25; Sección VIII, fracción C, lotes 1 al 25; Sección IX, fracción B, lotes 1 al 10; Departamento Loventué: Sección VIII, fracción A, lotes 6 al 25; Sección VIII, fracción D, lotes 1 al 25; Sección IX, fracción A, lotes 1 al 10; Sección XIII, fracción A; lotes 7 al 14 y 17 al 24; Sección XIII, fracción D, lotes 1 al 4, 7 al 14 y 17 al 24; Sección XIV, fracción A, lotes 1 al 4 y 7 al 10; Departamento Utracán: Sección III, fracción A, lotes 11 al 13 y 18 al 23; Sección III, fracción D, lotes 1 al 3, 8 al 13 y 18 al 23; Sección IX, fracciones A y B, lotes 11 al 25 de cada una; Sección IX, fracciones C y D; lotes 1 al 25 de cada una; Sección XIV, fracción A, lotes 11 al 14 y 17 al 24; Sección XIV, fracción D, lotes 1 al 4, 7 al 13 y 18 al 23; Departamento Lihuel-Calel: Sección X, fracciones A, B, C y D, lotes 1 al 25 de cada una; Sección X, fracciones E y F, lotes 1 al 15 de cada una; Departamento Chalileo: Sección XVIII, fracción A y B, lotes 6 al 25 de cada una; Sección XVIII, fracciones C y D, lotes 1 al 25 de cada una; Departamento Limay-Mahuida: Sección XIX, fracciones A, B, C y D, lotes 1 al 25 de cada una; Departamento Curacó: Sección XV, fracciones A y D, lotes 1 al 3, 8 al 13 y 18 al 23 de cada una; Sección XVI fracción A, lotes 1 al 3 y 8 al 13; Sección XX, fracciones A, B y C, lotes 1 al 25 de cada una; Sección XX, fracción D, lotes 1 al 20, 24 y 25; Sección XXI, fracción A, lotes 5 y 6; Sección XXI, fracción B, lotes 1 al 10; Departamento Chical-Có: Sección XXIII, fracciones A y B, lotes 6 al 25 de cada una; Sección XXIII, fracciones C y D, lotes 1 al 25 de cada una; Departamento Puelén: Sección XXIV, fracciones A, B y C, lotes 1 al 25 de cada una; Sección XXIV, fracción D, lotes 1 al 20, 24 y 25; Sección XXV, fracción A, lotes 5, 6, 15 al 17 y 25; Sección XXV, fracción B, lotes 1 al 25; Sección XXV, fracción C, lotes 1 al 3, 5, 6 y 15.

Se establece que el 31 de agosto de 2019 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias afectadas en las áreas declaradas en el artículo 1 de la presente medida, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 22 y 23 del Anexo al decreto 1712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

A efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 26509, conforme con lo establecido por su artículo 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la Provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 08/05/2019.

R (SGA) 200/2019

Emergencia Agropecuaria. Catamarca.

Se declara en la Provincia de Catamarca el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, en los Departamentos Pomán, Andalgalá y Tinogasta, por el plazo de un (1) año contado a partir del 26 de marzo de 2019 para las explotaciones de olivo que hayan sido afectadas por viento zonda combinado con altas temperaturas y baja humedad relativa.

Se establece que el 26 de marzo de 2020 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones de olivo afectadas en las áreas declaradas en el artículo 1 de la presente medida, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 22 y 23 del Anexo al decreto 1712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

A efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 26509, conforme con lo establecido por su artículo 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 08/05/2019.

Impuestos provinciales

Buenos Aires Ciudad

R (Legislatura Cdad Buenos Aires) 367/2019

Consenso Fiscal. Adhesión.

Se aprueba el “Consenso Fiscal 2018”, suscripto con fecha 13 de setiembre de 2018, entre el Estado Nacional representado por el señor Presidente de la Nación Argentina, Ingeniero Mauricio Macri, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por el señor Jefe de Gobierno, licenciado Horacio Rodríguez Larreta, en conjunto con los gobiernos provinciales, registrado por el Poder Ejecutivo.
Esta resolución. tiene vigencia y aplicación desde 06/05/2019.

Catamarca

RG (AGR Catamarca) 32/2019

Planes de Facilidades. Ingresos Brutos. Prórroga.

Se prorroga la vigencia de la Resolución General 03/2019, permitiendo formalizar los planes de facilidades de pago para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos hasta el 10 de mayo de 2019.
Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 30/04/2019.

Córdoba

RN (DGR Córdoba) 39/2019

Planes de Facilidades. Régimen Excepcional de Facilidades de Pago. Reglamentación.

La Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba reglamenta el régimen

excepcional de facilidades de pago de los tributos provinciales adeudados por los cuales se haya iniciado acción judicial de ejecución fiscal o que se encuentren en un proceso de ejecución fiscal administrativa con control judicial -D. (Cba.) 457/2019-.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 03/05/2019 y aplicación desde el 04/05/2019.

Corrientes

RG (DGR Corrientes) 182/2019

Ingresos Brutos. Regímenes de retención y/o percepción. Facturas de Crédito Electrónicas Mipymes. Reglamentación

Los agentes de recaudación, en los casos de utilización de facturas de crédito electrónicas mipymes, deben consignar en el comprobante emitido, en forma discriminada, el importe de la percepción y la norma que establece el régimen de recaudación aplicable a la operación respaldada por dicho comprobante.

Los agentes de recaudación deben indicar en el instrumento el monto de la percepción que corresponda, al momento de la emisión de la factura de crédito electrónica mipyme, aplicando la alícuota vigente a tal fecha, según el régimen de percepción que corresponda aplicar, y que se hará efectivo en el momento de la cancelación por el obligado al pago.

Los sujetos obligados a actuar como agentes de retención, al momento de la aceptación expresa de la factura en el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, deben practicar la retención e informar el importe determinado en tal concepto, conforme el régimen de recaudación aplicable a la operación respaldada por dicho comprobante, utilizando la alícuota vigente a tal fecha.

En los supuestos de aceptación tácita de las facturas de crédito electrónicas mipymes, los agentes de recaudación deben practicar la retención al momento del pago o fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago de la factura, la que fuera anterior, aplicando la alícuota vigente a tal fecha. Cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4%), los agentes de retención deben aplicar esta última. En el supuesto que los importes retenidos por aplicación de los regímenes de recaudación vigentes, resulten inferiores a los montos que hubieren sido detraídos en forma automática, en virtud de los términos del cuarto párrafo del artículo 1, de la resolución general conjunta 4366/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos y el Ministerio de Producción y Trabajo, o los porcentajes derivados de las actualizaciones y/o adecuaciones que pudieran corresponder, el aceptante de la factura debe restituir el saldo respectivo que pudiere corresponderle al sujeto retenido, por la alícuota de retención efectivamente aplicada a través de los medios de pago habilitados, por el Banco Central de la República Argentina.

El certificado de retención debe ser entregado por el agente de recaudación, al emisor de la factura de crédito electrónica mipyme al momento de practicar la retención.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 01/05/2019.

Chaco

RG (ATP Chaco) 1979/2019

Ingresos Brutos. Régimen de Percepción y Retención. Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs. Reglamentación.

En los casos de utilización de las facturas de crédito electrónicas mipymes, y a los efectos del régimen de percepción reglamentado por la resolución general 1194 -t.v.-, el emisor deberá consignar en el comprobante emitido y en forma discriminada, aplicando la alícuota vigente a la fecha de emisión, el importe de la percepción de acuerdo al régimen por el que le corresponda actuar, debiendo adicionarse al monto a pagar correspondiente a la operación que la originó.

Los destinatarios de las facturas de crédito electrónicas mipymes, obligados a actuar como agentes de retención - resolución general 1749 -t.v.-, al momento de la aceptación expresa de la factura en el "Registro de facturas de crédito electrónicas mipymes", creado por el artículo 3 de la ley nacional 27440 y normas reglamentarias, deben determinar e informar en el mencionado registro, el importe de la retención, conforme el régimen de retención aplicable a la operación respaldada por dicho comprobante, aplicando la alícuota vigente a tal fecha. Las retenciones informadas deben ser practicadas por los agentes al momento del pago o vencimiento de la obligación de pago de la factura de crédito electrónica mipymes el que fuera anterior.

En los supuestos de aceptación tácita de las facturas de crédito electrónicas mipymes, los agentes de retención deben practicar las mismas al momento del pago o fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago de la factura, el que fuera anterior, aplicando la alícuota vigente a tal fecha. Cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4%), los agentes de retención deben aplicar esta última.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 06/05/2019.

Entre Ríos

R (ATER Entre Ríos) 211/2019

Ingresos Brutos. Declaración Impositiva Unificada. Prórroga.

Se dispone que la aplicación web denominada Declaración Impositiva Unificada - DIU- será de uso obligatorio para los contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos y al ejercicio de las profesiones liberales a partir de la presentación de la declaración jurada del anticipo mayo de 2019 cuyo vencimiento opera en el mes de junio de 2019.

Sin embargo, los contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos y del impuesto al ejercicio de profesiones liberales podrán optar por realizar la presentación de la declaración jurada del anticipo abril de 2019 con vencimiento en mayo de 2019, por la aplicación web denominada Declaración Impositiva Unificada -DIU-.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 07/05/2019.

Jujuy

RG (DPR Jujuy) 1530/2019

Planes de Facilidades. Régimen Especial, Excepcional y Temporario. Ingresos Brutos. Obligaciones Vencidas al 31 de marzo de 2.019. Reglamentación.

El régimen especial de regularización de deudas del impuesto sobre los ingresos brutos, que con carácter excepcional y transitorio instituyó el decreto 9174-HF-2019, tiene vigencia entre el 1 de mayo de 2019 y el 31 de julio de 2019, inclusive.

Quedan comprendidas las siguientes deudas del impuesto sobre los ingresos brutos (incluidos accesorios y multas) cuyo pago se encuentre vencido al 31 de marzo de 2019:

- Deudas de agentes de retención, percepción y/o recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos; sea que el responsable mantuviera en su poder los fondos recaudados o que hubiera omitido actuar como tal.
- Deudas en proceso de fiscalización, determinación de oficio y/o discusión administrativa o judicial, recurridas o que no se encontraren firmes.
- Deudas con resolución determinativa firme.
- Deudas incorporadas a planes de facilidades de pago, vigentes o caducas.
- Deudas por accesorios y multas del impuesto sobre los ingresos brutos, en proceso de ejecución fiscal,
- Deudas por accesorios y multas del impuesto sobre los ingresos brutos que se encuentren comprendidas en un proceso concursal o de quiebra.
- Multas por incumplimiento de deberes formales o materiales del impuesto sobre los ingresos brutos, independientemente que la sanción haya sido aplicada o no.

Quedan excluidas las deudas del impuesto sobre los ingresos brutos, cuya determinación haya quedado firme en sede judicial y aquellas que hubieran sido objeto de sentencia penal condenatoria por delitos que tengan conexión con el incumplimiento de las obligaciones tributarias que se pretenden regularizar.

La adhesión al Plan será presencialmente ante las oficinas de la Dirección habilitadas para tal fin; o bien podrán hacerlo vía Web mediante la utilización de clave fiscal, accediendo al portal www.rentasjujuy.gov.ar, Menú "Planes de Pago" - "Generar Plan Según Resolución" - "Plan especial de regularización de deudas INGRESOS BRUTOS. Decreto 9174 HF 2019" y operar a través de dicho módulo para la generación del plan de pago.

Exclusivamente en Casa Central, las deudas con resolución determinativa firme, en proceso de ejecución fiscal, e incluidas en convocatorias de acreedores, o con sentencia de quiebra. En Casa Central y/o delegaciones, las deudas de planes de facilidades de pago vigentes o caducas.

La cantidad máxima de cuotas permitidas es doce (12); con excepción de los planes otorgados a los agentes de retención, percepción y recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos por gravámenes que retenidos, percibidos y/o recaudados no hubieran sido ingresados al Fisco Provincial, en cuyo caso el número máximo de cuotas permitido es seis (6).

Los anticipos mínimos a ingresar al momento del acogimiento resultarán exigibles de

acuerdo al siguiente detalle:

| Calificación del perfil de riesgo fiscal | Anticipo Mínimo |
|---|---|
| Sin riesgo fiscal | Optativo: podrá optar entre ingresar un anticipo cuyo valor no podrá ser inferior al valor de las cuotas. |
| Riesgo fiscal bajo | Obligatorio: del diez por ciento (10%) del valor de la deuda determinada. |
| Riesgo fiscal medio | Obligatorio: del quince por ciento (15%) del valor de la deuda determinada. |
| Riesgo fiscal alto | Obligatorio: del veinte por ciento (20%) del valor de la deuda determinada. |

Esta resolución tiene vigencia a partir del 03/05/2019 y aplicación desde el 01/05/2019 hasta el 31/07/2019 inclusive.

La Rioja

LEY (La Rioja) 10167

Consenso Fiscal. Adhesión.

Se aprueba el Consenso Fiscal firmado por el Señor Gobernador de la Provincia Cr. Sergio Guillermo Casas, con fecha 13 de setiembre de 2018.

Esta ley tiene vigencia y aplicación desde el 26/04/2019.

RG (DGIP La Rioja) 5/2019

Ingresos Brutos. Beneficio de Exención. Establecimientos Educativos Privados. Alcance.

El beneficio de exención del impuesto sobre los ingresos brutos del inciso j) del artículo 182 del Código Tributario ley 6402 y modificatorias, respecto de los ingresos de los establecimientos educativos privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, corresponderá únicamente por los ingresos referidos a la prestación de servicios de enseñanza contemplada en los planes de enseñanza oficial.

Se consideran alcanzadas por el beneficio de exención del impuesto sobre los ingresos brutos en los niveles educación inicial obligatoria, (jardín de infantes de 4 y 5 años de edad), de nivel primario, de educación secundaria y la educación universitaria y terciaria.

Se considerarán como ingresos gravados en el impuesto sobre los ingresos brutos, o excluidos del beneficio de exención, los ingresos por las actividades de alojamiento, transporte, comedor, venta de uniformes, librería, servicios de refrigerios, comidas o bebidas, ventas de cosas muebles como es el caso de los kioscos de golosinas etc.,

alquiler de aulas, actividades de gimnasio, natación y otras prestaciones no incluidas en la educación oficial y otras que sean accesorias a los ingresos definidos como eximidos.

Será requisito la discriminación en la facturación y en la respectiva declaración jurada del impuesto, de los ingresos gravados, de aquellos ingresos derivados de los servicios objeto de la exención.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 26/04/2019 y aplicación desde el 05/05/2019.

Neuquén

R (DPR Neuquén) 160/2019

Ingresos Brutos. Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs. Regímenes de Retención y Percepción.

Cuando se recurra a la utilización de la factura de crédito electrónica MiPyMEs, a efectos de los regímenes de percepción, el emisor deberá consignar en el comprobante emitido, en forma discriminada, el importe de la percepción de acuerdo al régimen por el que le corresponda actuar, debiendo aquel adicionarse al monto a pagar correspondiente a la operación que la originó.

En los casos de aceptación expresa de la factura, el sujeto obligado a actuar como agente de retención deberá determinar e informar en el “Registro de Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs” el importe de la retención, dentro del plazo previsto para la aceptación.

A los fines de determinar el importe de la retención el agente de recaudación deberá aplicar la alícuota vigente al momento de procederse a la aceptación. Cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4%) deberá aplicar esta última.

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 03/05/2019.

San Juan

R (DGR San Juan) 575/2019

Ingresos Brutos. Comercialización de Servicios realizados por Sujetos Domiciliados, Radicados o Constituidos en el Exterior

Se prorroga la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones de los párrafos segundo a quinto del artículo 111 de la ley 151-I, el día 1 de julio de 2019, en la cuál quedarán alcanzados por el impuesto a los ingresos Brutos a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 30/04/2019 y aplicación desde el 01/07/2019.

R (DGR San Juan) 675/2019

Ingresos Brutos. Régimen Simplificado. Adecuación.

Se encuentran alcanzados por el Régimen Simplificado Provincial del impuesto sobre los ingresos brutos (RSP) los contribuyentes locales comprendidos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos [L. (nacional) 24977 y modif.].

La inclusión, exclusión, categorización y recategorización de los sujetos alcanzados por este régimen se efectuará en forma automática conforme a la situación que revistan ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la normativa que reglamenta la ley nacional 24977 y sus modificatorias y lo dispuesto por el artículo 4 de la presente resolución.

Las altas que se efectúen en el presente Régimen, a partir del 1 de abril de 2019, se generarán utilizando la clave única de identificación tributaria (CUIT) otorgada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), como número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.”

No corresponderá practicar retenciones, percepciones y/o recaudaciones del impuesto sobre los ingresos brutos a los contribuyentes incluidos en el presente Régimen. Dicha condición se acreditará con la Constancia de Opción del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Los saldos a favor generados por las retenciones, percepciones y/o recaudaciones que se les hayan efectuado hasta el día 31/3/2019, deberán ser aplicados en el período fiscal año 2019. La imputación de dichos saldos deberá proceder siempre a importes de períodos completos. En caso de operar recategorización, la acreditación del saldo a favor se efectuará considerando la misma.

De existir remanente del saldo a favor, luego de proceder conforme lo establece el párrafo anterior, el contribuyente deberá solicitarlo con carácter presencial en la Dirección General de Rentas.”

Esta resolución tiene vigencia y aplicación desde el 01/04/2019.

Tucumán

RG (DGR Tucumán) 33/2019

Procedimiento. Ingresos Brutos. Constancia de Inscripción. Validez.

Respecto al impuesto sobre los ingresos brutos, la constancia de inscripción tendrá una vigencia mensual, en la medida que se encuentre constituido el domicilio fiscal electrónico y cumplido el deber de presentación de las declaraciones juradas del citado gravamen, y sus anticipos, cuyos vencimientos hubieren operado hasta el penúltimo mes calendario anterior al mes de vigencia, en la forma que establezca esta Autoridad de Aplicación para dichas obligaciones. Las constancias no vigentes carecen de validez para acreditar inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Esta resolución tiene vigencia a partir del 06/05/2019 y aplicación desde el 01/06/2019.

D (Tucumán) 1232/2019

Ingresos Brutos. Producción Primaria de Limón. Alícuota 0%. Plazo para el Pago de las Tasas.

Se establece hasta el 31 de mayo de 2019 inclusive, el plazo para el pago de las tasas previstas en las leyes 5020 y 7139, a los fines de la procedencia de la alícuota diferencial establecida por el decreto 1264-3/2018 (alícuota 0% en el Impuesto a los Ingresos Brutos para la producción primaria de limón) respecto al período fiscal 2018. Este decreto tiene vigencia a partir del 09/05/2019 y aplicación desde el 18/05/2019.

RG (DGR Tucumán) 34/2019

Planes de Facilidades. Condiciones de Adhesión. Modificación.

Se dispone de una nueva prórroga de los vencimientos de las obligaciones tributarias que operaron desde el 1° de marzo de 2019 y hasta el 30 de abril de 2019, de forma tal de posibilitar el cumplimiento de la condición del artículo 3° del citado Régimen Excepcional de Facilidades de Pago, por lo que se considerarán cumplidas en tiempo y forma a sus respectivos vencimientos las obligaciones tributarias que se abonen como plazo límite hasta el día 31 de mayo de 2019 inclusive, con los respectivos intereses. Esta resolución tiene vigencia a partir del 08/05/2019.
